

	PAGINA		PAGINA
Mutualidad Laboral Siderometalúrgica. Segunda subasta para ventas de locales comerciales.	4053	Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba). Concurso para concesión de servicio de autobuses urbanos.	4060
ADMINISTRACION LOCAL			
Diputación Provincial de Pontevedra. Subasta de obras.	4055	Ayuntamiento de Pioz (Guadalajara). Nueva subasta de finca.	4060
Diputación Provincial de Valladolid. Concurso para adquisición de tres tractores.	4056	Ayuntamiento de Pulpí (Almería). Concurso para Servicio de Recaudación.	4060
Ayuntamiento de Almería. Subastas de obras.	4056	Ayuntamiento de San Sebastián. Concurso de obras.	4060
Ayuntamiento de Bilbao. Concurso para adecuación y explotación de escombreras.	4057	Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Concurso para adquisición de un inmueble.	4061
Ayuntamiento de Coll de Nargó (Lérida). Subasta de maderas.	4057	Ayuntamiento de Teruel. Concurso para conservación y lectura de contadores de agua.	4061
Ayuntamiento de Cullera (Valencia). Subasta de obras.	4057	Ayuntamiento de Teruel. Subasta de aprovechamiento forestal.	4062
Ayuntamiento de El Hornillo (Ávila). Subasta de maderas.	4057	Ayuntamiento de Tragacete (Cuenca). Concurso para arrendamiento de hotel.	4062
Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya). Concurso para designación de Recaudador de valores.	4058	Ayuntamiento de Valencia. Concurso para concesión del servicio de retirada de vehículos.	4062
Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona). Concurso-subasta de obras.	4058	Ayuntamiento de Valencia. Subasta para la explotación del servicio de bar-cafetería.	4063
Ayuntamiento de Madrid. Concurso-subasta de obras.	4058	Ayuntamiento de Villarreal de los Infantes (Castellón). Subasta de obras.	4063
Ayuntamiento de Manzanera (Teruel). Subastas de madera.	4059	Ayuntamiento de la villa de Zoorejas (Guadalajara). Subasta de aprovechamiento maderable.	4063
Ayuntamiento de Navacerrada (Madrid). Subastas de aprovechamiento de maderas.	4059	Cabildo Insular de Tenerife. Concurso para adquisición de un inmueble.	4064
Ayuntamiento de Nava de Arévalo (Ávila) Subasta de aprovechamiento de madera.	4059	Junta Vecinal de Sámamo (Santander). Subasta de obras.	4064
Ayuntamiento de Orense. Concurso-subasta de obras.	4059	Junta Vecinal de Villaobispo de las Regueras (León). Segunda subasta para enajenación de parcelas.	4064
Ayuntamiento de Pedreguer (Alicante). Subasta para enajenación de parcelas.	4059	Ayuntamiento de Orejana (Segovia). Subasta de aprovechamiento forestal. Corrección de erratas.	4065

Otros anuncios

JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES.—Rectificaciones de las Juntas Electorales de Alicante, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Huelva, Vizcaya y Zaragoza

(Páginas 4065 y 4066)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4521 ACUERDO estableciendo el Fondo de Desarrollo Agrícola, hecho en Roma el 13 de junio de 1976.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 22 de junio de 1977, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, hecho en Roma el 13 de junio de 1976.

Vistos y examinados los 13 artículos y anexos que integran dicho Convenio.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«España participa como miembro de la categoría I, países donantes o no, que no cuenten ser beneficiarios del Fondo, sin que ello prejuzgue una adscripción a un grupo determinado de países en función de su grado de desarrollo.

La contribución española, que se hará efectiva en dos plazos, asciende a dos millones de dólares.»

Dado en Madrid, a 20 de octubre de 1978.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

PREAMBULO

Reconociendo que el persistente problema alimentario del mundo aflige a un vasto sector de la población de los países en desarrollo y pone en peligro los principios y valores más fundamentales ligados al derecho a la vida y a la dignidad humana.

Considerando que es necesario mejorar las condiciones de vida en los países en desarrollo y fomentar el desarrollo socio-económico dentro del contexto de las prioridades y los objetivos de los países en desarrollo, teniendo en cuenta debidamente tanto los beneficios económicos como los sociales.

Teniendo presentes la responsabilidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de contribuir a los esfuerzos de los países en desarrollo por incrementar la producción agrícola y alimentaria, así como la competencia técnica y la experiencia de dicha Organización en este terreno.

Comprendiendo las metas y los objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y especialmente la necesidad de hacer extensivas a todos las ventajas de la ayuda.

Teniendo presente el párrafo f) de la parte 2 («Alimentación») de la sección I de la Resolución 3202 (S-VI) de la Asamblea General, relativa al programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Teniendo presente además la necesidad de la transferencia de tecnología para el desarrollo alimentario y agrícola y la sección V («Alimentación y Agricultura») de la Resolución 3362 (S-VII) de la Asamblea General sobre el desarrollo y la coope-

ración económica internacional, con especial referencia al párrafo 6 de dicha sección, que trata del establecimiento de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

Recordando el párrafo 13 de la Resolución 3348 (XXIX) de la Asamblea General y las Resoluciones I y II de la Conferencia Mundial de la Alimentación sobre los objetivos y estrategias para la producción de alimentos y sobre las prioridades para el desarrollo agrícola y rural.

Recordando la Resolución XIII de la Conferencia Mundial de la Alimentación, en la que se reconoció:

i) La necesidad de aumentar considerablemente las inversiones en la agricultura para incrementar la producción de alimentos y la producción agrícola en los países en desarrollo.

ii) Que el suministro de una cantidad adecuada de alimentos y su utilización apropiada son de la responsabilidad común de todos los miembros de la comunidad internacional.

iii) Que las perspectivas de la situación alimentaria mundial exigen la adopción de medidas urgentes y coordinadas por parte de todos los países.

Y se resolvió:

Que debía establecerse inmediatamente un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, a fin de financiar proyectos de desarrollo agrícola, principalmente para la producción de alimentos en los países en desarrollo.

Las Partes Contratantes han convenido en que se establezca el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que se regirá por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente, a menos que el contexto exija otra cosa:

a) Por «Fondo» se entenderá el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

b) Por «producción de alimentos» se entenderá la producción de alimentos, incluido el desarrollo de la pesca y la ganadería.

c) Por «Estado» se entenderá cualquier Estado o cualquier agrupación de Estados que llene los requisitos para ser Miembro del Fondo, de acuerdo con la sección 1 b) del artículo 3.

d) Por «moneda de libre convertibilidad» se entenderá:

i) La moneda de un Miembro que el Fondo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine que es adecuadamente convertible en monedas de otros Miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo; o

ii) La moneda de un Miembro que dicho Miembro convenga a cambiar, en condiciones satisfactorias para el Fondo, por las monedas de otros Miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo.

Respecto de un Miembro que sea una agrupación de Estados, por «moneda de un Miembro» se entenderá la moneda de cualquiera de los miembros de esa agrupación.

e) Por «Gobernador» se entenderá la persona designada por un Miembro como principal representante suyo en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores.

f) Por «votos emitidos» se entenderá los votos afirmativos y los votos negativos.

ARTICULO 2

Objetivo y funciones

El objetivo del Fondo consistirá en movilizar recursos financieros adicionales que estén disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los Estados Miembros en desarrollo. Para alcanzar esta meta, el Fondo financiará principalmente proyectos y programas destinados en forma expresa a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias nacionales, teniendo en cuenta: la necesidad de incrementar la producción de alimentos en los países más pobres que tienen déficit alimentario, el potencial de aumento de esa producción en otros países en desarrollo, la importancia de mejorar el nivel de nutrición de las poblaciones más pobres de los países en desarrollo, así como sus condiciones de vida.

ARTICULO 3

Miembros

Sección 1.—Requisitos para ser Miembro.

a) Podrá ser Miembro del Fondo todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

b) También podrá ser Miembro cualquier agrupación de Estados cuyos Miembros le hayan delegado poderes en las esferas que son de la competencia del Fondo y que esté en condiciones de cumplir todas las obligaciones de un Miembro del Fondo.

Sección 2.—Miembros fundadores y Miembros no fundadores.

a) Serán Miembros fundadores del Fondo los Estados enumerados en la lista I, que constituye parte integrante del presente Convenio, que pasen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1 b) del artículo 13.

b) Serán Miembros no fundadores del Fondo aquellos otros Estados que, una vez aprobada su condición de Miembros por el Consejo de Gobernadores, pasen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1 c) del artículo 13.

Sección 3.—Clasificación de los Miembros.

a) Los Miembros fundadores serán clasificados en una de tres categorías: I, II o III, como se indica en la lista I del presente Convenio. Los Miembros no fundadores serán clasificados por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dichos Miembros en el momento en que se apruebe su condición de Miembros.

b) La clasificación de un Miembro podrá ser modificada por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dicho Miembro.

Sección 4.—Limitación de responsabilidad.

Ningún Miembro en condición de tal será responsable de los actos u obligaciones del Fondo.

ARTICULO 4

Recursos

Sección 1.—Recursos del Fondo.

Los recursos del Fondo consistirán en:

- i) Contribuciones iniciales.
- ii) Contribuciones adicionales.
- iii) Contribuciones especiales de Estados no Miembros y de otras fuentes.
- iv) Fondos procedentes de operaciones o que por otros motivos se ingresen en el Fondo.

Sección 2.—Contribuciones iniciales.

a) Cada Miembro fundador de las categorías I y II aportará y cada Miembro fundador de la categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo, que consistirá en la suma en la moneda que se especifique en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado por ese Estado, de conformidad con la sección 1 b) del artículo 13.

b) Cada Miembro no fundador de la categoría I o II aportará y cada Miembro no fundador de la categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo, que consistirá en una suma acordada entre el Consejo de Gobernadores y el Miembro interesado, en el momento en que se apruebe su condición de Miembro del Fondo.

c) La contribución inicial de cada Miembro será pagadera en las formas que se definen en la sección 5 b) y c) de este artículo, ya sea en un pago único o, a opción del Miembro, en tres plazos anuales iguales. El pago único o el primer plazo anual vencerá el trigésimo día después de que el presente Convenio entre en vigor con respecto a dicho Miembro. El segundo y tercer plazos vencerán el primer y segundo aniversario de la fecha de vencimiento del primer plazo.

Sección 3.—Contribuciones adicionales.

Para asegurar la continuidad de las operaciones del Fondo, el Consejo de Gobernadores examinará, con la periodicidad que

estime oportuna, los recursos de que dispone el Fondo para comprobar si son adecuados; el primero de esos exámenes se verificará, a más tardar, tres años después de iniciadas las operaciones del Fondo. El Consejo de Gobernadores, si lo estima necesario o conveniente como consecuencia del examen, podrá invitar a los Miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del Fondo en condiciones compatibles con lo dispuesto en la Sección 5 de este artículo. Las decisiones respecto a lo previsto en esta sección se adoptarán por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 4.—Aumento de las contribuciones.

El Consejo de Gobernadores podrá autorizar en cualquier momento a un Miembro a incrementar la cuantía de cualquiera de sus contribuciones.

Sección 5.—Principios rectores de las contribuciones.

a) Las contribuciones se efectuarán sin ninguna restricción acerca de su uso y se reintegrarán a los Miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en la sección 4 del artículo 9.

b) Las contribuciones se aportarán en monedas de libre convertibilidad, pero los Miembros de la categoría III podrán efectuar sus contribuciones en sus propias monedas, ya sean de libre convertibilidad o no.

c) Las contribuciones al Fondo se harán en efectivo, pero en la medida en que el Fondo no necesite inmediatamente para sus actividades una parte de esas contribuciones, dicha parte podrá aportarse en forma de pagarés u obligaciones no negociables, irrevocables, sin interés, pagaderos a la vista. Para financiar sus operaciones, el Fondo utilizará todas las contribuciones (independientemente de la forma en que se hayan hecho) del modo siguiente:

i) Las contribuciones se utilizarán con arreglo a un sistema de prorrateo; a intervalos razonables, según determine la Junta Ejecutiva.

ii) Cuando una contribución se pague parcialmente en efectivo, la parte así abonada se utilizará, de conformidad con el inciso i), antes del resto de la contribución. Salvo la parte en efectivo así utilizada, el Fondo podrá depositar o invertir la restante porción de la contribución abonada en efectivo para obtener ingresos que lo ayuden a sufragar sus gastos administrativos y de otra índole.

iii) Todas las contribuciones iniciales, así como cualquier aumento de ellas, deberán utilizarse antes de recurrir a las contribuciones adicionales. Esta misma norma regirá para las demás contribuciones adicionales.

Sección 6.—Contribuciones especiales.

Los recursos del Fondo podrán aumentarse mediante contribuciones especiales de Estados no miembros o provenientes de otras fuentes, en condiciones que sean compatibles con la Sección 5 de este artículo y aprobadas por el Consejo de Gobernadores, según recomendación de la Junta Ejecutiva.

ARTICULO 5

Monedas

Sección 1.—Utilización de monedas.

a) Los Miembros del Fondo no mantendrán ni impondrán restricción alguna a la facultad del Fondo de conservar o utilizar monedas de libre convertibilidad.

b) La moneda de un Miembro de la categoría III pagada al Fondo por concepto de contribución inicial o adicional de dicho Miembro podrá ser usada por el Fondo, previa consulta con el Miembro interesado, para el pago de gastos administrativos y de otros gastos del Fondo en los territorios de dicho Miembro, o, con el consentimiento de éste, para el pago de bienes o servicios producidos en sus territorios y que se necesiten para actividades financiadas por el Fondo en otros Estados.

Sección 2.—Avalúo de monedas.

a) El Fondo utilizará como unidad de cuenta el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional.

b) A los efectos del presente Convenio, se calculará el valor de una moneda en Derechos Especiales de Giro por el método de avalúo aplicado por el Fondo Monetario Internacional, en la inteligencia de que:

i) En el caso de la moneda de un miembro del Fondo Monetario Internacional para la cual no se disponga del valor

sobre una base corriente, el valor se calculará después de consultar con el Fondo Monetario Internacional.

ii) En el caso de la moneda de un Miembro del Fondo que no sea Miembro del Fondo Monetario Internacional, el Fondo calculará en Derechos Especiales de Giro el valor de dicha moneda sobre la base de una relación adecuada de los tipos de cambio entre esa moneda y la de un miembro del Fondo Monetario Internacional cuyo valor se calcule de conformidad con lo ya especificado.

ARTICULO 6

Organización y administración

Sección 1.—Estructura del Fondo.

El Fondo tendrá:

- a) Un Consejo de Gobernadores.
- b) Una Junta Ejecutiva.
- c) Un Presidente y el personal que sea necesario para que el Fondo desempeñe sus funciones.

Sección 2.—El Consejo de Gobernadores.

a) Cada Miembro estará representado en el Consejo de Gobernadores y nombrará un Gobernador y un suplente. El suplente sólo podrá votar en ausencia del titular.

b) Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores.

c) El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

- i) Aprobar modificaciones al presente Convenio.
- ii) Aprobar la condición de Miembro y determinar la clasificación o reclasificación de los Miembros.
- iii) Suspender a un Miembro.
- iiii) Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo.
- v) Fallar las apelaciones a las decisiones adoptadas por la Junta Ejecutiva sobre la interpretación y aplicación del Convenio.
- vi) Determinar la remuneración del Presidente.

d) El Consejo de Gobernadores celebrará un período de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones que pueda decidir, o que soliciten Miembros que cuenten, por lo menos, con una cuarta parte del número total de votos en el Consejo de Gobernadores, o que pida la Junta Ejecutiva por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos.

e) El Consejo de Gobernadores podrá, por reglamento, establecer un procedimiento en virtud del cual la Junta Ejecutiva pueda obtener un voto del Consejo sobre un asunto determinado sin convocar una reunión del Consejo.

f) El Consejo de Gobernadores podrá, por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos, adoptar reglamentos o estatutos que no sean contrarios al presente Convenio y que se consideren necesarios para la buena marcha de las actividades del Fondo.

g) El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por los Gobernadores que representen dos terceras partes del total de votos de todos sus miembros, siempre que se hallen presentes los Gobernadores que representen la mitad del total de votos de los Miembros de cada una de las categorías I, II y III.

Sección 3.—Votación en el Consejo de Gobernadores.

a) El número total de votos en el Consejo de Gobernadores será de 1.800, distribuidos por partes iguales entre las categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de acuerdo con la fórmula prevista en la Lista II para esa categoría, que constituye parte integrante del presente Convenio.

b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el Convenio, todas las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán por mayoría simple del número total de votos.

Sección 4.—Presidente del Consejo de Gobernadores.

El Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores, cuyo mandato será de dos años.

Sección 5.—Junta Ejecutiva.

a) La Junta Ejecutiva estará compuesta por 18 Miembros del Fondo, elegidos en el período de sesiones anual del Consejo de Gobernadores. De conformidad con los procedimientos previstos

en la Lista II para esa categoría, o establecidos con arreglo a dicha Lista, los Gobernadores de los Miembros de cada categoría elegirán seis miembros de la Junta Ejecutiva entre los Miembros de dicha categoría, y podrán elegir de ese modo (o en lo que respecta a la categoría I, disponer el nombramiento de) hasta seis suplentes, que podrán votar únicamente en caso de ausencia de un titular.

b) Los miembros de la Junta Ejecutiva desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años. Sin embargo, salvo que se especifique otra cosa en la Lista II, o de conformidad con la misma, dos miembros de cada categoría serán designados en la primera elección para que actúen durante un año y dos para que actúen durante dos años.

c) Será incumbencia de la Junta Ejecutiva dirigir las actividades del Fondo en general, y para tal fin ejercerá las atribuciones que se le conceden en el presente Convenio o las que en ella delegue el Consejo de Gobernadores.

d) La Junta Ejecutiva se reunirá tantas veces como lo exijan los asuntos del Fondo.

e) Los representantes de los miembros y de los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva actuarán sin percibir remuneración del Fondo. Sin embargo, el Consejo de Gobernadores podrá decidir sobre qué base conceder compensaciones razonables por concepto de viajes y dietas a un representante de cada miembro y de cada miembro suplente.

f) El quórum en cualquier reunión de la Junta Ejecutiva estará constituido por los miembros que representen dos terceras partes del total de los votos de todos sus miembros, siempre que se hallen presentes los miembros que representen la mitad del total de votos de los miembros de cada una de las categorías I, II y III.

Sección 6.—*Votación en la Junta Ejecutiva.*

a) El número total de votos en la Junta Ejecutiva será de 1.800, distribuidos por igual entre las categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de conformidad con la fórmula prevista para esa categoría en la Lista II.

b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el presente Convenio, las decisiones de la Junta Ejecutiva se adoptarán por una mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos, siempre que tal mayoría sea más de la mitad del número total de votos de todos los miembros de la Junta Ejecutiva.

Sección 7.—*Presidente de la Junta Ejecutiva.*

El Presidente del Fondo será Presidente de la Junta Ejecutiva y participará en sus reuniones sin derecho de voto.

Sección 8.—*Presidente y personal del Fondo.*

a) El Consejo de Gobernadores nombrará el Presidente por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos. Será nombrado por un período de tres años y su nombramiento podrá ser renovado una sola vez. El nombramiento del Presidente podrá ser revocado por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

b) El Presidente podrá nombrar un Vicepresidente, que desempeñará las funciones que le asigne el Presidente.

c) El Presidente dirigirá al personal y, bajo la vigilancia y dirección del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, será responsable de la gestión de los asuntos del Fondo. El Presidente organizará al personal y nombrará y despedirá a los funcionarios de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta Ejecutiva.

d) Al contratar al personal y fijar las condiciones del servicio se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, así como la importancia de respetar el criterio de la distribución geográfica equitativa.

e) El Presidente y el personal, en el cumplimiento de sus funciones, deben su exclusiva lealtad al Fondo y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad ajena al Fondo. Cada Miembro del Fondo respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

f) El Presidente y el personal no intervendrán en los asuntos políticos de ningún Miembro. Sólo serán pertinentes a sus decisiones las consideraciones relativas a políticas de desarrollo, y estas consideraciones se estudiarán imparcialmente a fin de conseguir el objetivo para cuyo logro se constituyó el Fondo.

g) El Presidente será el representante legal del Fondo.

h) El Presidente, o un representante por él designado, podrá participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo de Gobernadores.

Sección 9.—*Sede del Fondo.*

El Consejo de Gobernadores decidirá, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, la sede permanente del Fondo. La sede provisional del Fondo será Roma.

Sección 10.—*Presupuesto administrativo.*

El Presidente preparará un presupuesto administrativo anual que someterá a la consideración de la Junta Ejecutiva a fin de que ésta lo transmita al Consejo de Gobernadores para su aprobación por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 11.—*Publicación de informes y suministro de informaciones.*

El Fondo publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas revisado por auditores y, a intervalos adecuados, un informe resumido de su posición financiera y de los resultados de sus actividades. Se distribuirán a todos los Miembros ejemplares de dichos informes, de los estados de cuentas y de otras publicaciones relacionadas con estos documentos.

ARTICULO 7

Operaciones

Sección 1.—*Utilización de recursos y condiciones de financiación.*

a) Los recursos del Fondo se utilizarán para alcanzar el objetivo especificado en el artículo 2.

b) La financiación del Fondo se proporcionará únicamente a los Estados en desarrollo que sean Miembros del Fondo o a las organizaciones intergubernamentales en las que dichos Miembros participen. En el caso de un préstamo a una organización intergubernamental, el Fondo podrá requerir garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase.

c) El Fondo tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de toda financiación se destine solamente a los fines para los cuales se facilitó dicha financiación, prestando debida atención a las consideraciones de economía, eficiencia y equidad social.

d) Al asignar sus recursos, el Fondo se guiará por las prioridades siguientes:

i) La necesidad de aumentar la producción de alimentos y mejorar los niveles de nutrición de las poblaciones más pobres de los países más pobres con déficit alimentario.

ii) El potencial de aumento de la producción de alimentos en otros países en desarrollo. Asimismo, se insistirá en la mejora del nivel nutricional de las poblaciones más pobres de esos países y de sus condiciones de vida.

Dentro del contexto de estas prioridades, la concesión de la ayuda se basará en criterios económicos y sociales objetivos, asignando especial importancia a las necesidades de los países de bajos ingresos y a su potencial de aumento de la producción de alimentos, y teniendo debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa en la utilización de dichos recursos.

e) Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, las operaciones de financiación del Fondo se regirán por las políticas generales, los criterios y los reglamentos que, de tiempo en tiempo, establezca el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 2.—*Formas y condiciones de financiación.*

a) Las operaciones de financiación del Fondo se harán en forma de préstamos y donaciones en las condiciones que el Fondo considere apropiadas, teniendo en cuenta la situación y las perspectivas económicas del Miembro y la naturaleza y las necesidades de la actividad del caso.

b) La Junta Ejecutiva decidirá, de tiempo en tiempo, la proporción de los recursos del Fondo, que en un ejercicio financiero cualquiera podrán ser asignados a operaciones de financiación en cada una de las formas descritas en la subsección a), teniendo debidamente en cuenta la viabilidad a largo plazo del Fondo y la necesaria continuidad de sus operaciones. La proporción de las donaciones no excederá normalmente de la octava parte de los recursos que se asignen en un ejercicio financiero cualquiera. Una gran proporción de los préstamos se concederá en condiciones muy favorables.

c) El Presidente presentará proyectos y programas a la Junta Ejecutiva para su consideración y aprobación.

d) La Junta Ejecutiva adoptará las decisiones relativas a la

selección y aprobación de los proyectos y programas. Estas decisiones se basarán en las políticas generales, los criterios y los reglamentos establecidos por el Consejo de Gobernadores.

e) Para la evaluación de los proyectos y programas que se le presenten a efectos de financiación, el Fondo utilizará, por regla general, los servicios de instituciones internacionales y, cuando proceda, podrá utilizar los servicios de otros organismos competentes especializados en la materia. Tales instituciones y organismos serán seleccionados por la Junta Ejecutiva, previa consulta con el beneficiario interesado, y responderán directamente ante el Fondo al efectuar la evaluación.

f) El acuerdo de concesión de un préstamo se concertará en cada caso entre el Fondo y el beneficiario, y este último será responsable de la ejecución del proyecto o programa de que se trate.

g) El Fondo confiará la administración de los préstamos, a los efectos del desembolso de la suma correspondiente al préstamo y la supervisión de la ejecución del proyecto o programa de que se trate, a instituciones internacionales competentes. Estas instituciones serán de carácter mundial o regional y en cada caso su selección deberá contar con la aprobación del beneficiario. Antes de someter el préstamo a la aprobación de la Junta Ejecutiva, el Fondo se asegurará de que la institución a la que se confíe la supervisión está de acuerdo con los resultados de la evaluación del proyecto o programa de que se trate. Esto deberá concertarse entre el Fondo y la institución o el organismo encargado de la evaluación, así como la institución a la que se confiará la supervisión.

h) A los efectos de las subsecciones f) y g), se considerará que las referencias a «préstamos» comprenden las «donaciones».

i) El Fondo podrá conceder una línea de crédito a un organismo nacional de desarrollo con miras a proporcionar y administrar subpréstamos destinados a financiar proyectos y programas en las condiciones fijadas en el acuerdo de concesión del préstamo y en el marco convenido por el Fondo. Antes de que la Junta Ejecutiva apruebe la concesión de tal línea de crédito, el organismo nacional de desarrollo interesado y su programa deberán ser evaluados de conformidad con lo dispuesto en la subsección e). La ejecución de dicho programa estará sujeta a supervisión por las instituciones seleccionadas de conformidad con lo dispuesto en la subsección g).

j) La Junta Ejecutiva adoptará las normas pertinentes para las compras de bienes y servicios financiados con cargo a los recursos del Fondo. Tales normas, por regla general, estarán en consonancia con los principios de la licitación internacional y darán la preferencia adecuada a los expertos, técnicos y suministros de los países en desarrollo.

Sección 3.—Operaciones varias

Además de las operaciones especificadas en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá desarrollar las actividades auxiliares y ejercer los poderes correspondientes a sus operaciones que sean necesarios o deseables para la consecución de su objetivo.

ARTICULO 8

Vinculación con las Naciones Unidas y con otras Organizaciones, Instituciones y Organismos

Sección 1.—Vinculación con las Naciones Unidas.

El Fondo iniciará negociaciones con las Naciones Unidas para concertar un acuerdo que establezca un vínculo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los Organismos especializados en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta deberá ser aprobado por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, según recomendación de la Junta Ejecutiva.

Sección 2.—Vinculación con otras Organizaciones, Instituciones y Organismos.

El Fondo cooperará estrechamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otras Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. También cooperará estrechamente con otras Organizaciones intergubernamentales, Instituciones financieras internacionales, Organizaciones no gubernamentales y Organismos gubernamentales interesados en el desarrollo agrícola. Con este fin, el Fondo recabará la colaboración en sus actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Ali-

mentación y los otros Organismos mencionados, y podrá concertar acuerdos o establecer arreglos de trabajo con dichos Organismos, según decida la Junta Ejecutiva.

ARTICULO 9

Retiro, suspensión de Miembros, terminación de las operaciones

Sección 1.—Retiro.

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 4 a) de este artículo, cualquier Miembro podrá retirarse del Fondo mediante el depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio ante el Depositario.

b) El retiro de un Miembro entrará en efecto en la fecha especificada en su instrumento de denuncia, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido seis meses del depósito de dicho instrumento.

Sección 2.—Suspensión de Miembros.

a) Si un Miembro no cumple alguna de sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores podrá suspenderlo por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos. El Miembro suspendido dejará automáticamente de ser Miembro al haber transcurrido un año desde la fecha de la suspensión, salvo que el Consejo tome, con la misma mayoría, la decisión de restablecer al Miembro en sus derechos.

b) Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3.—Derechos y deberes de los Estados que dejen de ser Miembros.

Cuando un Estado deje de ser Miembro, ya sea por retiro o por la aplicación de la sección 2 de este artículo, no tendrá ningún derecho con arreglo al presente Convenio excepto lo dispuesto en esta sección o en la sección 2 del artículo 11, pero quedará sujeto a todas las obligaciones financieras que haya contraído con el Fondo como Miembro, como prestatario o en cualquier otra calidad.

Sección 4.—Terminación de las operaciones y distribución del activo.

a) El Consejo de Gobernadores podrá poner fin a las operaciones del Fondo por una mayoría de las tres cuartas partes del número total de votos. Después de dicha terminación de las operaciones, el Fondo cesará inmediatamente en todas sus actividades, con excepción de las relativas a la ordenada realización y conservación de su activo y la liquidación de sus obligaciones. Hasta que se hayan efectuado la liquidación completa de dichas obligaciones y la distribución de dicho activo, el Fondo seguirá existiendo y todas las obligaciones y derechos del Fondo y de sus Miembros de conformidad con el presente Convenio, seguirán vigentes en su integridad, a excepción de que ningún Miembro podrá ser suspendido ni retirarse.

b) No se hará ninguna distribución del activo a los Miembros hasta que hayan sido satisfechas o atendidas todas las deudas a los acreedores. El Fondo distribuirá su activo entre los Miembros contribuyentes a prorrata de las contribuciones que cada Miembro haya efectuado a los recursos del Fondo. Esta distribución la decidirá el Consejo de Gobernadores por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos, y se efectuará en las ocasiones y en las monedas u otros haberes que el Consejo de Gobernadores estime justo y equitativo.

ARTICULO 10

Condición jurídica, privilegios e inmunidades

Sección 1.—Condición jurídica.

El Fondo tendrá personalidad jurídica internacional.

Sección 2.—Privilegios e inmunidades.

a) El Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de su objetivo. Los representantes de los Miembros, el Presidente y el personal del Fondo gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Fondo.

b) Los privilegios e inmunidades mencionados en el párrafo a) serán:

i) En el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto al Fondo, los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, modificadas por un anexo a la misma aprobado por el Consejo de Gobernadores.

ii) En el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a otros Organismos, pero no al Fondo, los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, salvo cuando este Miembro notifique al Depositario que dichas cláusulas no regirán para el Fondo o regirán a reserva de las modificaciones que se especifiquen en la notificación.

iii) Los definidos en otros acuerdos concertados por el Fondo.

c) En el caso de un Miembro que sea una agrupación de Estados, éste deberá tomar las disposiciones oportunas para que los privilegios e inmunidades mencionados en este artículo se apliquen en los territorios de todos los miembros de la agrupación.

ARTICULO 11

Interpretación y arbitraje

Sección 1.—Interpretación.

a) Cualquier cuestión acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre un Miembro y el Fondo, o entre los Miembros del Fondo, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Si la cuestión afecta particularmente a cualquier Miembro del Fondo que no esté representado en la Junta Ejecutiva, dicho Miembro tendrá derecho a estar representado de conformidad con los reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

b) Cuando la Junta Ejecutiva haya tomado una decisión en cumplimiento de la subsección a), cualquier Miembro podrá pedir que la cuestión sea sometida al Consejo de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras se encuentre pendiente la decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo estime necesario, sobre la base de la decisión de la Junta Ejecutiva.

Sección 2.—Arbitraje.

En caso de litigio entre el Fondo y un Estado que haya dejado de ser Miembro, o entre el Fondo y cualquier Miembro al terminarse las operaciones del Fondo, tal litigio será sometido al arbitraje de un Tribunal compuesto por tres árbitros. Uno de los árbitros será nombrado por el Fondo, otro por el Miembro o ex Miembro de que se trate y ambas partes nombrarán el tercer árbitro, que será el Presidente. Si cuarenta y cinco días después de haberse recibido la solicitud del arbitraje, una de las partes no ha nombrado un árbitro, o si treinta días después del nombramiento de los dos árbitros no se ha nombrado el tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otra autoridad que haya sido prescrita por el reglamento adoptado por el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plenos poderes para zanjar toda cuestión de procedimiento en caso de desacuerdo a este respecto. Una mayoría de votos de los árbitros bastará para llegar a una decisión, que será definitiva y obligatoria para las partes.

ARTICULO 12

Enmiendas

a) Salvo en lo referente a la Lista II:

i) Toda propuesta para modificar el presente Convenio, hecha por un Miembro o por la Junta Ejecutiva, será comunicada al Presidente, quien a su vez notificará a todos los Miembros. El Presidente remitirá a la Junta Ejecutiva las propuestas hechas por un Miembro para modificar el Convenio, la cual a su vez someterá sus recomendaciones a la consideración del Consejo de Gobernadores.

ii) Las modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de cuatro quintas partes del número total de votos. Las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Go-

bernadores haya especificado otra cosa, excepto que cualquier enmienda que modifique:

A) El derecho a retirarse del Fondo.

B) Los requisitos sobre la mayoría en las votaciones establecidos en el presente Convenio.

C) La limitación de responsabilidad que se define en la Sección 4 del artículo 3.

D) El procedimiento para modificar este Convenio no entrará en vigor hasta que el Presidente haya recibido la aceptación escrita de todos los Miembros.

b) En lo que respecta a las diversas partes de la Lista II, las enmiendas se propondrán y aprobarán según se prevé en dichas partes.

c) El Presidente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 13

Disposiciones finales

Sección 1.—Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

a) En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento del Fondo podrán ponerse las iniciales en el presente Convenio en representación de los Estados enumerados en la Lista I del mismo, y el Convenio quedará abierto a la firma de dichos Estados, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, tan pronto como las contribuciones iniciales indicadas en la Lista I, que han de hacerse en monedas de libre convertibilidad, asciendan por lo menos al equivalente de 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos (o su valor del 10 de junio de 1976). Si los requisitos mencionados no se hubieran cumplido hasta el 30 de septiembre de 1976, la Comisión Preparatoria establecida por esa Conferencia convocará, a más tardar el 31 de enero de 1977, una reunión de los Estados enumerados en la Lista I; la reunión podrá, por una mayoría de dos tercios de cada categoría, reducir la suma mencionada anteriormente y podrá también establecer otras condiciones para abrir a la firma este Convenio.

b) Los Estados signatarios podrán pasar a ser partes en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; los Estados no signatarios enumerados en la Lista I podrán pasar a ser partes mediante el depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados por los Estados de las categorías I o II deberán especificar la cuantía de la contribución inicial que se compromete a aportar el Estado. Dichos Estados podrán firmar el Convenio y depositar instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hasta un año después de la entrada en vigor del Convenio.

c) Los Estados enumerados en la Lista I que no hayan pasado a ser partes en el presente Convenio dentro del año siguiente a su entrada en vigor, y los Estados que no estén enumerados, podrán, previa la aprobación de su condición de Miembro por el Consejo de Gobernadores, pasar a ser partes en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de adhesión.

Sección 2.—Depositario.

a) El Depositario del Convenio será el Secretario general de las Naciones Unidas.

b) El Depositario enviará notificaciones relativas al presente Convenio:

i) Hasta un año después de su entrada en vigor, a los Estados enumerados en la lista I del Convenio, y después de la entrada en vigor, a todos los Estados partes en el Convenio, así como a todos aquellos cuya condición de Miembro haya sido aprobada por el Consejo de Gobernadores.

ii) A la Comisión Preparatoria establecida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento del Fondo, mientras exista, y, después, al Presidente.

Sección 3.—Entrada en vigor.

a) El presente Convenio entrará en vigor una vez que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de, por lo menos, seis Estados de la categoría I, seis Estados de la categoría II y 24 Estados de la categoría III, a condición de que hayan depositado dichos instrumentos Estados de las categorías I y II cuyas contribuciones iniciales totales especificadas en esos instrumentos ascien-

dan, por lo menos, al equivalente de 750 millones de dólares de los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976) y siempre que los mencionados requisitos se hayan reunido en el término de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que el Convenio quede abierto a la firma, o en la fecha ulterior que los Estados que hayan depositado esos instrumentos dentro de ese periodo decidan por mayoría de dos tercios de cada categoría, y notifiquen al Depositario.

b) En el caso de los Estados que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del Convenio, éste entrará en vigor en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

Sección 4.—Reservas.

Sólo podrán hacerse reservas a la sección 2 del artículo 11 del presente Convenio.

Sección 5.—Textos auténticos.

Las versiones del presente Convenio en los idiomas árabe, español, francés e inglés serán igualmente auténticas.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Convenio en un solo original en los idiomas árabe, español, francés e inglés.

LISTA I

Parte I. Estados que pueden ser Miembros fundadores

Categoría I	Categoría II	Categoría III
Alemania, República Federal de.	Arabia Saudita.	Argentina.
Australia.	Argelia.	Bangladesh.
Austria.	Emiratos Arabes Unidos.	Bolivia.
Bélgica.	Gabón.	Botswana.
Canadá.	Indonesia.	Brasil.
Dinamarca.	Irán.	Cabo Verde.
España.	Iraq.	Colombia.
Estados Unidos.	Kuwait.	Congo.
Finlandia.	Libia, República Árabe de.	Costa Rica.
Francia.	Nigeria.	Cuba.
Irlanda.	Qatar.	Chad.
Italia.	Venezuela.	Chile.
Luxemburgo.		Ecuador.
Japón.		Egipto.
Noruega.		El Salvador.
Nueva Zelanda.		Etiopía.
Países Bajos.		Filipinas.
Reino Unido.		Ghana.
Suecia.		Grecia.
Suiza.		Guatemala.
		Guinea.
		Haití.
		Honduras.
		India.
		Israel (1).
		Jamaica.
		Kenya.
		Liberia.
		Mali.
		Malta.
		Marruecos.
		México.
		Nicaragua.
		Pakistán.
		Panamá.
		Papúa Nueva Guinea.
		Perú.
		Portugal.
		República Árabe Siria.
		República de Corea.
		República Dominicana.
		República Unida del Camerún.
		República Unida de Tanzania.
		Rumania.
		Rwanda.
		Senegal.
		Sierra Leona.
		Somalia.
		Sri Lanka.
		Sudán.
		Swazilandia.
		Tailandia.
		Túnez.
		Turquía.
		Uganda.
		Uruguay.
		Yugoslavia.
		Zaire.
		Zambia.

(1) Con referencia al artículo 7, Sección 1, b), sobre la utilización de los recursos del Fondo para los «países en desarrollo», este país no quedará comprendido en las disposiciones de esta Sección y no tratará de obtener ni recibirá financiación con cargo al Fondo.

Parte II. Promesas de contribuciones iniciales (2)

Estado	Unidad monetaria	Cantidad en efectivo	Equivalente en DEG (3)	
			De libre convertibilidad	No convertible
<i>Categoría I</i>				
Alemania, República Federal de	Dólar de Estados Unidos	55.000.000 (a) (b)	48.100.525	
Australia	Dólar de Australia	8.000.000 (a)	8.609.840	
Austria	Dólar de Estados Unidos	4.800.000 (a)	4.197.884	
Bélgica	Franco belga	500.000.000	11.950.855	
Canadá	Dólar de Estados Unidos	1.600.000 (..)		
Dinamarca	Dólar canadiense	33.000.000 (a)	29.497.446	
España	Dólar de Estados Unidos	7.500.000 (a)	6.559.163	
Estados Unidos	Dólar de Estados Unidos	2.000.000 (c)	1.749.110	
Finlandia	Dólar de Estados Unidos	200.000.000	174.911.000	
Francia	Marco finlandés	12.000.000 (a)	2.692.320	
Irlanda	Dólar de Estados Unidos	25.000.000	21.863.875	
Italia	Libra esterlina	570.000 (a)	883.335	
Japón	Dólar de Estados Unidos	25.000.000 (a)	21.863.875	
Luxemburgo	Dólar de Estados Unidos	55.000.000 (a)	48.100.525	
Noruega	Derecho especial de giro	320.000 (a)	320.000	
	Corona noruega	75.000.000 (a)		
	Dólar de Estados Unidos	9.981.851	20.612.228	
Nueva Zelandia	Dólar de Nueva Zelandia	2.000.000 (a)	1.721.998	
Países Bajos	Florin	100.000.000	34.594.265	
	Dólar de Estados Unidos	3.000.000		
Reino Unido	Libra esterlina	18.000.000	27.894.780	
Suecia	Corona sueca	100.000.000	22.325.265	
	Dólar de Estados Unidos	3.000.000		
Suiza	Franco suizo	22.000.000 (a)	7.720.790	
	Total parcial		496.149.059	
<i>Categoría II</i>				
Arabia Saudita	Dólar de Estados Unidos	105.500.000	92.265.553	
Argelia	Dólar de Estados Unidos	10.000.000	8.745.550	
Emiratos Arabes Unidos	Dólar de Estados Unidos	16.500.000	14.430.158	
Gabón	Dólar de Estados Unidos	500.000	437.278	
Indonesia	Dólar de Estados Unidos	1.250.000	1.093.194	
Irán	Dólar de Estados Unidos	124.750.000	109.100.736	
Iraq	Dólar de Estados Unidos	20.000.000	17.491.100	
Kuwait	Dólar de Estados Unidos	36.000.000	31.483.980	
Nigeria	Dólar de Estados Unidos	26.000.000	22.738.430	
Qatar	Dólar de Estados Unidos	9.000.000	7.870.995	
República Árabe Libia	Dólar de Estados Unidos	20.000.000	17.491.100	
Venezuela	Dólar de Estados Unidos	66.000.000	57.720.630	
	Total parcial		380.868.704	

Estado	Unidad monetaria	Cantidad en efectivo	Equivalente en DEG (3)	
			De libre convertibilidad	No convertible
<i>Categoría III</i>				
Argentina	Peso argentino	240.000.000 (a)		1.499.237
Bangladesh	Taka (equivalente en dólar de Estados Unidos)	500.000		437.278
Chile	Dólar de Estados Unidos	50.000	43.728	
Ecuador	Dólar de Estados Unidos	25.000	21.864	
Egipto	Libra egipcia (equivalente en dólares de Estados Unidos)	300.000		262.367
Filipinas	Dólar de Estados Unidos (f)	250.000 (f)	43.728	174.911
Ghana	Dólar de Estados Unidos	100.000	87.456	
Guinea	Sili	25.000.000 (a)		1.012.145
Honduras	Dólar de Estados Unidos	25.000	21.864	
India	Dólar de Estados Unidos	2.500.000	2.186.388	
	Rupia india (equivalente en dólares de Estados Unidos)	2.500.000		2.186.388
Israel	Libra israelí (equivalente en dólares de Estados Unidos)	150.000 (a) (e)		131.183
Kenya	Chelín de Kenya (equivalente en dólares de Estados Unidos)	1.000.000		874.555
México	Dólar de Estados Unidos	5.000.000	4.372.775	
Nicaragua	Córdoba	200.000		24.894
Pakistán	Dólar de Estados Unidos	500.000	437.278	
	Rupia pakistani (equivalente en dólares de Estados Unidos)	500.000		437.278

Estado	Unidad monetaria	Cantidad en efectivo	Equivalencia en DEG (3)	
			De libre convertibilidad	No convertible
República Árabe Siria	Libra siria	500.000		111.409
República de Corea	Dólar de Estados Unidos	100.000	87.456	
	Won (equivalente en dólares de Estados Unidos)	100.000		87.456
República Unida del Camerún.	Dólar de Estados Unidos	10.000	8.746	
República Unida de Tanzania ...	Chelin tanzaniano	300.000		31.056
Rumania	Lei (equivalente en dólares de Estados Unidos)	1.000.000		874.555
Sierra Leona	Leone	20.000		15.497
Sri Lanka	Dólar de Estados Unidos	500.000	437.278	
	Rupia de Sri Lanka (equivalente en dólares de Estados Unidos)	500.000		437.278
Tailandia	Dólar de Estados Unidos	100.000	87.456	
Túnez	Dinar tunecino	50.000		100.621
Turquía	Lira turca (equivalente en dólares de Estados Unidos)	100.000		87.456
Uganda	Chelin de Uganda	200.000		20.832
Yugoslavia	Dinar de Yugoslavia	300.000		262.367
Total parcial			7.836.017	9.068.763
Total de libre convertibilidad			884.853.780 (*)	
Total general (de libre convertibilidad más monedas no convertibles)				893.922.543

(2) A reserva de la obtención, cuando sea menester, de la necesaria sanción legislativa.

(3) Derechos especiales de giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional a su cotización del 10 de junio de 1976. Estos valores equivalentes se indican sólo a título de información, teniendo presente lo dispuesto en la sección 2, a), del artículo 5 del Convenio, en la inteligencia de que las contribuciones iniciales prometidas serán pagaderas de conformidad con lo dispuesto en la sección 2, a), del artículo 4 del Convenio, en la cantidad y la moneda especificadas por el Estado interesado.

(a) Pagadera en tres plazos.

(b) Esta cantidad incluye una promesa adicional de tres millones de dólares de los EE. UU., sujeta a los arreglos presupuestarios necesarios para el año fiscal de 1977.

(c) Pagadera en dos plazos.

(d) Para gastar en el territorio de la Argentina en bienes o servicios que requiera el Fondo.

(e) Para utilizar en asistencia técnica.

(f) Se notificó que 200.000 dólares de los EE. UU. de esta promesa de contribución estaban sujetos a confirmación, incluso las condiciones de pago y el tipo de moneda. En consecuencia, se ha incluido esta suma provisionalmente en la columna «no convertible».

(*) Suma equivalente a 1.011.776.023 dólares, a la cotización del 10 de junio de 1976.

LISTA II

DISTRIBUCION DE VOTOS Y ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA

Parte I. Categoría I

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.

Subparte D: Enmiendas.

Parte II. Categoría II

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.

Subparte D: Enmiendas.

Parte III. Categoría III

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.

Subparte D: Enmiendas.

Parte I. Categoría I

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

1. El 17,5 por 100 de los votos de la categoría I se distribuirá por igual entre los miembros de esa categoría.

2. El 82,5 por 100 restante de los votos se distribuirá entre los miembros de la categoría I en la proporción que:

a) La contribución inicial, tal como se especifique en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y

b) Las contribuciones adicionales y los aumentos de las contribuciones hechas de conformidad con la sección 5, c), del artículo 4.

guarde con el total de las contribuciones de los miembros de la categoría I.

3. Al determinar el número de votos en virtud del párrafo 2 se evaluarán las contribuciones en su equivalente en derechos especiales de giro a la fecha de entrada en vigor del Convenio y, de ahí en adelante, cada vez que aumente el total de las contribuciones de los miembros de la categoría I como resultado del ingreso de un nuevo miembro en la categoría I, un aumento en la contribución de un miembro de la categoría I o contribuciones adicionales de miembros de la categoría I.

4. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un miembro de la categoría I tendrá derecho a emitir los votos de ese miembro.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.

1. Todos los miembros y suplentes que sean elegidos a la Junta Ejecutiva por los miembros de la categoría I, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva que representen a miembros de la categoría I, cada Gobernador que represente a uno de esos miembros

bro emitirá a favor de un candidato todos los votos a que tenga derecho el miembro que haya nombrado a ese Gobernador.

3. Cuando en una votación el número de candidatos sea igual al número de miembros que se han de elegir, se considerará que cada candidato ha sido elegido por el número de votos que haya recibido en dicha votación.

4. a) Cuando en una votación el número de candidatos exceda del número de miembros que se han de elegir, quedarán elegidos los seis candidatos que reciban el mayor número de votos, excepto que no se considerará elegido a ningún candidato que reciba menos del 9 por 100 del número total de votos de la categoría I.

b) Si en la primera votación se elige a seis miembros, se considerará que los votos emitidos a favor de los candidatos no elegidos se han computado para la elección de cualquiera de los seis miembros, según decida cada Gobernador que tenga esos votos.

5. En caso de que no resulten elegidos seis miembros en la primera votación, se procederá a una segunda votación, en la cual el miembro que haya recibido el menor número de votos en la votación anterior quedará eliminado, y en la cual podrán votar únicamente:

a) Los Gobernadores que en la votación anterior hayan dado su voto a un candidato que no salió elegido, y

b) Los Gobernadores cuyos votos a favor de un miembro elegido se considere, de acuerdo con el párrafo 6, que han elevado los votos emitidos a favor de ese miembro por encima del 15 por 100 de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos.

6. a) Al determinar si ha de considerarse que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total de votos recibidos por uno de los miembros por encima del 15 por 100 de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se considerarán incluidos en ese 15 por 100: Primero, los votos del Gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de tal miembro; después, los votos del Gobernador que haya emitido el siguiente mayor número de votos, y así sucesivamente hasta llegar a completar el 15 por 100.

b) En caso de que en cualquier votación dos o más Gobernadores que tengan el mismo número de votos hayan votado por el mismo candidato y se considere que los votos de uno o más de esos Gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del 15 por 100 de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se determinará por sorteo quién tendrá derecho a participar en la próxima votación.

7. Se considerará que cada Gobernador, parte de cuyos votos ha de contarse para elevar el total de los votos a favor de un miembro por encima del 12 por 100, ha emitido todos sus votos a favor de dicho miembro, aun cuando, con ello, el total de los votos a favor de ese miembro exceda del 15 por 100.

8. Si después de la segunda votación no resultan elegidos seis miembros, se procederá a otra votación basada en los mismos principios, hasta que seis miembros hayan sido elegidos; sin embargo, una vez elegidos cinco miembros, el sexto podrá ser elegido por simple mayoría de los votos restantes, los cuales se considerarán entonces emitidos en su totalidad a favor de dicho miembro.

9. Cada miembro elegido en la Junta Ejecutiva podrá nombrar un suplente escogido entre los miembros cuyos votos se considere que han elegido a dicho miembro.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.

1. En la Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un miembro o miembros de la categoría I podrá emitir los votos de ese miembro o esos miembros. Cuando el miembro de la Junta Ejecutiva represente a más de un miembro podrá emitir separadamente los votos de los miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un miembro de la categoría I cambie entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

a) No habrá ningún cambio en dichos miembros como resultado de ello.

b) Los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del miembro o miembros que represente.

c) El Gobernador de un nuevo miembro de la categoría I podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal periodo se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D) Enmiendas.

1. Los Gobernadores que representen a miembros de la categoría I podrán, por decisión unánime, modificar las disposiciones de las subpartes A y B. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A y B.

2. Los Gobernadores que representen a miembros de la categoría I podrán modificar las disposiciones de la subparte C por decisión tomada por una mayoría del 75 por 100 del total de votos de dichos Gobernadores. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a la subparte C.

Parte II. Categoría II

A) Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

1. El 25 por 100 de los votos de la categoría II será distribuido por igual entre los miembros de esa categoría.

2. El 75 por 100 de los votos restantes se distribuirá entre los miembros de la categoría II en la proporción que la contribución de cada miembro (hecha de conformidad con la sección 5, c), del artículo 4) guarde con el total de las contribuciones de los miembros de la categoría II.

3. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un miembro de la categoría II tendrá derecho a emitir los votos de dicho miembro.

B) Elección de los miembros de la Junta ejecutiva y sus suplentes.

1. Todos los miembros y suplentes de la categoría II, elegidos a la Junta ejecutiva, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Cada candidato a la Junta ejecutiva podrá, en consulta con los demás miembros de la categoría II, acordar con otro miembro de dicha categoría que este último sea candidato a ser su suplente. Un voto a favor del candidato a la Junta ejecutiva se contará también como un voto a favor de su suplente.

3. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta ejecutiva y a sus suplentes, cada Gobernador emitirá a favor de sus candidatos todos los votos a que tenga derecho el miembro que haya nombrado a ese Gobernador.

4. Cuando en una votación el número de candidatos que reciban votos:

a) Sea igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos.

b) Sea menor que el número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes.

c) Exceda del número de puestos por cubrir, el candidato (o los candidatos, en caso de empate) que reciba el menor número de votos será eliminado y, si el número de candidatos restantes que hayan recibido votos:

i) Es igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos.

ii) Es inferior al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos no se hayan computado para la elección de un miembro ya elegido.

iii) Excede del número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos no hayan sido computados para la elección de un miembro ya elegido.

C) Distribución de los votos en la Junta ejecutiva.

1. En la Junta ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un miembro o a miembros de la categoría II podrá emitir los votos de ese miembro o esos miembros. Un miembro de

la Junta que represente a más de un miembro podrá emitir por separado los votos de los miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un miembro de la categoría II cambien entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta ejecutiva:

a) Como resultado de ello, no habrá ningún cambio en dichos miembros.

b) Los derechos de voto de un miembro de la Junta ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del miembro o miembros que represente.

c) El Gobernador de un nuevo miembro de la categoría II podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal período se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D) *Enmiendas.*

Las disposiciones de las subpartes A-D pueden modificarse por un voto de los Gobernadores que representen dos tercios de los miembros de la categoría II, cuyas contribuciones (hechas de conformidad con la sección 5, c), del artículo 4) representen el 70 por 100 de las contribuciones de todos los miembros de la categoría II. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A-D.

Parte III. Categoría III.

A) *Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.*

Los 600 votos de la categoría III se distribuirán por igual entre los miembros de esa categoría.

B) *Elección de los miembros de la Junta ejecutiva y sus suplentes.*

1. De los seis miembros y de los seis miembros suplentes de la Junta ejecutiva elegidos entre los miembros de la categoría III, dos miembros y dos miembros suplentes serán de cada una de las regiones siguientes: África, América Latina y Asia, conforme se les reconoce en la práctica seguida en las Naciones Unidas y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los procedimientos para elegir a los miembros y a los miembros suplentes de la Junta ejecutiva de la categoría III, de conformidad con la sección 5, a), del artículo 6 del Convenio y, en cumplimiento de la sección 5, b), de dicho artículo, el mandato de tales miembros y miembros suplentes elegidos en la primera elección se aprobarán, ya sea antes de la entrada en vigor del Convenio, por mayoría simple de los Estados enumerados en la parte I de la lista I como futuros miembros de la categoría III, o después de la entrada en vigor del Convenio, por mayoría simple de los miembros de la categoría III.

C) *Distribución de los votos de la Junta ejecutiva.*

Cada miembro de la Junta ejecutiva de la categoría III tendrá 100 votos.

D) *Enmiendas.*

La subparte B podrá enmendarse periódicamente por una mayoría de los dos tercios de los miembros de la categoría III. El Presidente será informado de toda enmienda a la subparte B.

ESTADOS PARTE

Países	Firma	R., AD., AC., AP.
Alto Volta	13 diciembre 1977 (*)	14 diciembre 1977 (AD).
Arabia Saudí	5 julio 1977	15 julio 1977 (R).
Argelia	20 julio 1977	26 mayo 1978 (AP).
Argentina	14 abril 1977	11 septiembre 1978 (R).
Australia	30 marzo 1977	21 octubre 1977 (R).
Austria	1 abril 1977	12 diciembre 1977 (R).
Bangla Desh	17 marzo 1977	9 mayo 1977 (R).
Bélgica	16 marzo 1977	9 diciembre 1977 (R).
Benin	13 diciembre 1977 (*)	28 diciembre 1977 (AD).
Bolivia	27 julio 1977	30 diciembre 1977 (R).
Bostwana		21 julio 1977 (AD).
Brasil	13 abril 1977	2 noviembre 1978 (R).
Cabo Verde		12 octubre 1977 (AD).
Canadá	10 febrero 1977	28 noviembre 1977 (R).
Comores	13 diciembre 1977 (*)	13 diciembre 1977 (AD).
Congo	30 junio 1977	27 julio 1978 (R).
Costa Rica	20 diciembre 1977	16 noviembre 1978 (R).
Cuba	23 septiembre 1977	15 noviembre 1977 (R).
Chad	13 octubre 1977	3 noviembre 1977 (R).
Chile	19 enero 1977	2 junio 1978 (R).
Chipre	13 diciembre 1977 (*)	20 diciembre 1977 (AD).
Dinamarca	11 enero 1977	28 junio 1977 (R).
Djibouti	13 diciembre 1977 (*)	14 diciembre 1977 (AD).
Ecuador	1 abril 1977	19 julio 1977 (R).
El Salvador	21 marzo 1977	31 octubre 1977 (R).
España	22 junio 1977	27 noviembre 1978 (R).
Estados Unidos	22 diciembre 1976	4 octubre 1977 (R).
Etiopía	20 julio 1977	7 septiembre 1977 (R).
Fed. Emiratos Arabes	5 octubre 1977	28 diciembre 1977 (AC).
Fidji		28 marzo 1978 (AD).
Filipinas	5 enero 1977	4 abril 1977 (R).
Finlandia	24 febrero 1977	30 noviembre 1977 (R).
Francia	21 enero 1977	12 diciembre 1977 (AP).
Gabón		5 junio 1978 (AD).
Gambia	13 diciembre 1977 (*)	13 diciembre 1977 (AD).
Ghana	19 octubre 1977	5 diciembre 1977 (R).
Grecia	1 julio 1977	30 noviembre 1978 (R).
Guatemala		30 noviembre 1978 (AD).
Guayana	13 diciembre 1977 (*)	13 diciembre 1977 (AD).
Guinea	3 mayo 1977	12 julio 1977 (R).
Guinea Bissau		25 enero 1978 (AD).
Haití		19 diciembre 1977 (AD).
Honduras	5 julio 1977	13 diciembre 1977 (R).

Países	Firma	R., AD., AC., AP.
India	21 enero 1977	22 marzo 1977 (R).
Indonesia	18 febrero 1977	27 septiembre 1977 (R).
Irak	23 noviembre 1977	13 diciembre 1977 (R).
Irán	27 abril 1977	12 diciembre 1977 (R).
Irlanda	28 abril 1977	14 octubre 1977 (R).
Israel	28 abril 1977	10 enero 1978 (R).
Italia	26 enero 1977	10 diciembre 1977 (R).
Jamaica	24 marzo 1977	13 abril 1977 (R).
Japón	11 febrero 1977	25 octubre 1977 (AC).
Kenia	30 marzo 1977	10 noviembre 1977 (R).
Kuwait	4 marzo 1977	29 julio 1977 (R).
Lesotho	13 diciembre 1977 (*)	13 diciembre 1977 (AD).
Libano		20 junio 1978 (AD).
Liberia		11 abril 1978 (AD).
Libia		15 abril 1977 (AD).
Luxemburgo	18 febrero 1977	9 diciembre 1977 (R).
Malawi	13 diciembre 1977 (*)	13 diciembre 1977 (AD).
Mali	30 junio 1977	30 septiembre 1977 (R).
Malta	24 febrero 1977	23 septiembre 1977 (R).
Marruecos	22 diciembre 1976	16 diciembre 1977 (R).
México	2 agosto 1977	31 octubre 1977 (R).
Mozambique		16 octubre 1978 (AD).
Nepal		5 mayo 1978 (AD).
Nicaragua	18 mayo 1977	28 octubre 1977 (R).
Niger	13 diciembre 1977 (*)	13 diciembre 1977 (AD).
Nigeria	6 mayo 1977	25 octubre 1977 (R).
Noruega	20 enero 1977	8 julio 1977 (R).
Nueva Zelanda	10 octubre 1977	10 octubre 1977 (R).
Países Bajos	4 febrero 1977	29 julio 1977 (AC).
Panamá	8 marzo 1977	13 abril 1977 (R).
Papua N. G.	4 enero 1978	11 mayo 1978 (R).
Pakistán	28 enero 1977	9 marzo 1977 (R).
Perú	20 septiembre 1977	6 diciembre 1977 (R).
Portugal	30 septiembre 1977	30 noviembre 1977 (R).
Qatar		13 diciembre 1977 (AD).
Reino Unido	7 enero 1977	9 septiembre 1977 (R).
Rep. Arabe Egipto	18 febrero 1977	11 octubre 1977 (R).
Rep. Arabe Siria	8 septiembre 1977	29 noviembre 1978 (R).
Rep. de Corea	2 marzo 1977	26 enero 1978 (R).
Rep. Dominicana		29 diciembre 1977 (AD).
Rep. Federal Alemana (1)	29 marzo 1977	14 octubre 1977 (R).
Rep. Socialista Vietnam	13 diciembre 1977 (*)	13 diciembre 1977 (AD).
Rep. Unida Camerún		20 junio 1977 (AD).
Rep. Unida Tanzania	18 julio 1977	25 noviembre 1977 (R).
Ruanda	10 mayo 1977	29 noviembre 1977 (R).
Rumania	22 marzo 1977	25 noviembre 1977 (R).
Samoa	13 diciembre 1977 (*)	13 diciembre 1977 (AD).
Santo Tomé y Príncipe		22 abril 1978 (AD).
Senegal	19 julio 1977	13 diciembre 1977 (R).
Sierra Leona	15 febrero 1977	14 octubre 1977 (R).
Somalia	26 enero 1977	8 septiembre 1977 (R).
Sri Lanka	15 febrero 1977	23 marzo 1977 (R).
Sudán	21 marzo 1977	12 diciembre 1977 (R).
Suecia	12 enero 1977	13 junio 1977 (R).
Suiza	24 enero 1977	21 octubre 1977 (R).
Swazilandia	18 noviembre 1977	18 noviembre 1977 (R).
Thailandia	19 abril 1977	30 noviembre 1977 (R).
Túnez	27 enero 1977	2 agosto 1977 (R).
Turquía	17 noviembre 1977	14 diciembre 1977 (R).
Uganda	6 julio 1977	31 agosto 1977 (R).
Uruguay	5 abril 1977	16 diciembre 1977 (R).
Venezuela	4 enero 1977	13 octubre 1977 (R).
Yemen Democrático	13 diciembre 1977 (*)	13 diciembre 1977 (AD).
Yugoslavia	10 febrero 1977	12 diciembre 1977 (R).
Zaire	23 mayo 1977	12 octubre 1977 (R).
Zambia		16 diciembre 1977 (AD).

(*) Aprobación como miembro por el Consejo de Gobernadores.

(1) En una declaración acompañando el instrumento de ratificación, el Gobierno de la República Federal Alemana declaró que el Convenio será también aplicado a Berlín (Oeste) con efecto desde la fecha en que entre en vigor para la República Federal Alemana.

DECLARACIONES Y RESERVAS

República Federal de Alemania

En una declaración adjunta al instrumento de ratificación, el Gobierno de la República Federal de Alemania declaró que el Convenio debería aplicarse, asimismo, a Berlín (Occidental) a partir de la fecha de su entrada en vigor en relación con la República Federal de Alemania.

Arabia Saudita

Al firmar el Convenio mencionado anteriormente, el Gobierno de Arabia Saudita formuló la siguiente declaración:

La participación del Reino de Arabia Saudita en el Convenio no implicará, en ningún caso, el reconocimiento de Israel y no llevará a entablar negociaciones con Israel en virtud de este Convenio.

Cuba

Al ratificar el Convenio mencionado anteriormente, el Gobierno de Cuba formuló la declaración y reserva siguientes:

Declaración en relación con el artículo 3, sección 1:

El Gobierno de la República de Cuba considera que, a pesar de tratar de asuntos que afectan a los intereses de todos los Estados, las disposiciones del artículo 3, sección 1, del Convenio tienen carácter discriminatorio al negar a un número de Estados el derecho a firmar el Convenio y a adherirse a él, en contra del principio de universalidad.

Reserva en relación con el artículo 11, sección 2:

El Gobierno de la República de Cuba desea formular expresamente una reserva del artículo 11, sección 2, del Convenio, por considerar que cualquier litigio originado entre Estados o entre Estados y el Fondo en relación con la interpretación o aplicación del Convenio debería resolverse a través de negociaciones directas por vía diplomática.

Egipto

Al ratificar el Convenio mencionado anteriormente, el Gobierno de Egipto formuló la declaración siguiente:

«La ratificación no implica el reconocimiento de Israel ni el entablar con Israel las relaciones que se prevén en virtud de dicho Convenio.»

Francia

En el instrumento de aprobación del Convenio mencionado anteriormente, el Gobierno francés incluyó la siguiente reserva:

«Al depositar el instrumento de aprobación, el Gobierno de la República Francesa, de acuerdo con las disposiciones de la sección 4, del artículo 13, declara que no aceptará, por lo que a él se refiere, la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 11, sección 2, según el cual una parte puede solicitar que el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia nombre un árbitro.»

Irak

En el instrumento de ratificación del Convenio, el Gobierno de Irak incluyó la siguiente declaración:

«La adhesión de la República de Irak al Convenio arriba mencionado no significará, sin embargo, en ningún caso, el reconocimiento de Israel ni llevará a entablar relaciones con Israel.»

Kuwait

En el instrumento de ratificación, el Gobierno de Kuwait incluyó la siguiente declaración:

«Se entiende que la ratificación por el Estado de Kuwait del Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, firmado por el Estado de Kuwait el 4 de marzo de 1977, no significa, en ningún caso, el reconocimiento de Israel por el Estado de Kuwait. Además, no podrán originarse relaciones entre el Estado de Kuwait e Israel en base a la conclusión de un Tratado.»

Reino Unido

Al depositar el instrumento de ratificación, y de acuerdo con el artículo 10, sección 2 (b) (II) del Convenio, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Secretario General que las cláusulas tipo de la Convención sobre Privilegios, Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos especializados se aplicarán al Fondo en el Reino Unido, a reserva de las modificaciones siguientes:

1. Se sustituirá la sección 4 por:

«(1) El Fondo disfrutará de inmunidad de toda jurisdicción y de toda acción ejecutiva, excepto:

(a) En la medida en que, en algún caso particular, haya renunciado a esta inmunidad, por decisión de la Junta ejecutiva. No obstante, se considerará que el Fondo ha renunciado a tal inmunidad si, una vez presentada una solicitud de renuncia, bien sea por la persona u órgano implicado en el proceso, o por otra parte en el mismo, no ha notificado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud, que no renuncia a la inmunidad;

(b) En lo que se refiere a una acción civil iniciada por una tercera parte en caso de pérdida, daños o perjuicios originados en un accidente causado por un vehículo propiedad del Fondo o utilizado en su nombre o en el caso de un delito en el que esté implicado dicho vehículo;

(c) En el caso de que sean confiscados, a consecuencia de una decisión de la autoridad judicial, el sueldo y emolumentos debidos por el Fondo a un miembro de su personal;

(d) En el caso de que se cumpla un laudo arbitral pronunciado en virtud del artículo 11 del Convenio constitutivo del Fondo. (2) Pese a las disposiciones del párrafo (1) de esta sección, ningún miembro o persona que lo represente o que ostente derechos de un miembro, podrá iniciar acción alguna contra el Fondo.»

2. La inmunidad otorgada en la sección 5 en relación con los bienes y haberes del Fondo será sometida a las disposiciones del párrafo 1 (c) anterior.

3. Se sustituirá la sección 11 por:

«Las comunicaciones oficiales del Fondo serán objeto, por parte del Gobierno del Reino Unido, de un trato no menos favorable que el otorgado a las comunicaciones oficiales de otras instituciones internacionales de las cuales es miembro, habida cuenta de sus obligaciones internacionales en lo que se refiere a telecomunicaciones.»

4. Las secciones 13-15, 17-21 y 25-30 se sustituirán por:

«(1) Todos los representantes de los Miembros (que no sean representantes del Gobierno del Reino Unido), el Presidente y todo el personal restante del Fondo:

(a) Gozarán de inmunidad en relación con cualquier acción judicial respecto de los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo en el caso de pérdida, daños o perjuicios causados por un vehículo de su propiedad o conducido por ellos o en caso de delito en el que esté implicado dicho vehículo;

(b) No gozarán de un trato menos favorable en cuanto a inmunidades relacionadas con las medidas restrictivas en materia de inmigración, formalidades de registro de extranjeros y obligaciones del servicio nacional, así como en lo que se refiere a reglamentación de cambio, que el que concede el Gobierno del Reino Unido a representantes, funcionarios y empleados de igual categoría de cualquier otra institución financiera internacional de la que sea miembro; y,

(c) No gozarán de un trato menos favorable en cuanto a facilidades de viaje que el que concede el Gobierno del Reino Unido a representantes, funcionarios y empleados de igual categoría de cualquier otra institución financiera internacional de la que sea miembro.

(2) (a) No se gravará el sueldo y emolumentos pagados por el Fondo al Presidente y otros miembros del personal del Fondo, con ningún tipo de impuestos, salvo en el caso de que sean súbditos del Reino Unido y Colonias o residentes en el Reino Unido.

(b) Las disposiciones del párrafo (a) no se aplicarán a las anualidades y pensiones pagadas por el Fondo a su anterior Presidente u otros miembros de su personal.

Rumania

Al firmar el Convenio mencionado anteriormente, el Gobierno de Rumania formuló la siguiente declaración:

«La interpretación y aplicación de las disposiciones del Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, incluyendo aquellas relacionadas con los procedimientos de votos y todas las actividades del FIDA, deben llevarse a cabo sobre una base democrática, de acuerdo con el objetivo para el cual el Fondo fue creado, es decir, ayudar a los países en vías de desarrollo a desarrollar su agricultura.

Al ratificar el Convenio mencionado anteriormente, el Gobierno de Rumania formuló la reserva y declaración siguientes:

Reserva: La República Socialista de Rumania declara que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, sección 4, del Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), concluido en Roma el 13 de junio de 1976, no se considera vinculada por las disposiciones del artículo 11, sección 2, de dicho Convenio.

La República Socialista de Rumania considera que cualquier litigio entre el Fondo y un Estado que haya dejado de ser Miembro, o entre el Fondo, y cualquier Miembro al terminarse las

operaciones del Fondo, solamente podrá ser sometido a arbitraje con el consentimiento de todas las partes litigantes en cada caso particular.

Declaración:

La República Socialista de Rumania declara que la interpretación y aplicación de las disposiciones del Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), concluido en Roma el 13 de junio de 1976, incluyendo aquellas relacionadas con los procedimientos de voto, y todas las actividades de Fondo deberían llevarse a cabo sobre una base democrática, de acuerdo con el objetivo para el cual el Fondo fue creado, es decir, ayudar a los países en vías de desarrollo a desarrollar su agricultura.

Venezuela

Al ratificar el Convenio, el Gobierno de Venezuela formuló la siguiente reserva:

«Dado que el procedimiento establecido para resolver litigios que resulten de la aplicación o interpretación de dicho Convenio es incompatible con la legislación venezolana, Venezuela formula una reserva específica en relación con el artículo 11, sección 2.

El presente Convenio entró en vigor para España el 27 de diciembre de 1978, fecha del Depósito del Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 13, sección 3 b) de dicho Convenio.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4522

CORRECCION de errores del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 2/1979, de 28 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2085, las siguientes:

Artículo tercero, uno, donde dice: «... liquidación de deudas y amortización de las operaciones...», debe decir: «... liquidación de deudas y autorización de las operaciones...».

Principio del artículo séptimo, donde dice: «La ordenación de gastos de las consignaciones de los presupuestos prorrogados se sujetarán, ...», debe decir: «La ordenación de gastos de las consignaciones de los presupuestos prorrogados se sujetará, ...».

Líneas seis y siete del párrafo a) del artículo séptimo, donde dice: «Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, ...», debe decir: «Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, ...».

En la página 2086, segunda columna, artículo decimoquinto, uno, línea catorce, donde dice: «uno de noviembre y treinta y uno de diciembre siguiente, ...», debe decir: «uno de noviembre y treinta y uno de octubre siguiente, ...».

MINISTERIO DE DEFENSA

4523

ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se transfieren al Ministerio de Defensa los Servicios y Comisiones de Estadística del Alto Estado Mayor.

El Real Decreto 2723/1977 («Boletín Oficial del Estado» número 285), de 2 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Defensa, en su artículo

10 integra en la Secretaría General Técnica el Servicio de Estadística, que debe absorber las funciones que, hasta la fecha, tenía atribuidas la Jefatura y Servicios correspondientes en el Alto Estado Mayor.

La disposición final primera del precitado Real Decreto autoriza al Ministro de Defensa para disponer por Orden la supresión, transferencia o absorción de los órganos, funciones y cometidos a que se refiere el mismo, con el escalonamiento de tiempo que sea conveniente para el mejor funcionamiento de los nuevos Organismos.

En su virtud, de conformidad con dicho Real Decreto número 2723/1977 y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfiere el Servicio de Estadística del Alto Estado Mayor (Quinto Escalón) a la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa, bajo la dependencia directa del Secretario general Técnico, auxiliado por el Negociado correspondiente de la Sección de Servicios Técnicos.

Art. 2.º Se transfiere asimismo a la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Alto Estado Mayor.

Art. 3.º El Servicio transferido continuará asumiendo con carácter transitorio las mismas funciones y organización que actualmente desempeña y tiene en el Alto Estado Mayor hasta tanto se dicten por este Ministerio las disposiciones convenientes para su reestructuración orgánica y funcional definitivas y que serán recogidas en una nueva reglamentación para el citado Servicio.

Art. 4.º 1. Lo expuesto en los artículos precedentes afecta igualmente a la Comisión Interministerial de Estadística Militar, que pasará a denominarse Comisión Interejércitos de Estadística Militar, y a las representaciones del Alto Estado Mayor en el Consejo Superior de Estadística y en las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística.

2. La Comisión Interejércitos de Estadística Militar, constituida como órgano de planificación en el capítulo III, artículo cuarto del Reglamento del Servicio de Estadística Militar actualmente en vigor, quedará integrada por:

a) Presidente: El Secretario general Técnico de la Subsecretaría de Defensa.

b) Vocales:

Por la Subsecretaría:

El Coronel Jefe de la Tercera Sección (Servicios Técnicos) de la Secretaría General Técnica.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la Subsecretaría de Defensa.

Por los Cuarteles Generales de los Ejército de Tierra, Mar y Aire y Dirección General de la Guardia Civil:

Los Jefes de los Servicios de Estadística respectivos.

Por el Estado Mayor conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor:

Un Jefe del Servicio de Estadística o, en su defecto, un Jefe del Servicio de Estado Mayor de dicho Estado Mayor conjunto.

El personal asesor que en cada caso el Presidente considere conveniente, según el asunto de que se trate.

c) Secretario: El Jefe del Negociado de Estadística de la Tercera Sección de la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa.

3. La representación del Ministerio de Defensa en el Consejo Superior de Estadística la ostentará el Secretario general Técnico de la Subsecretaría.

Art. 5.º 1. El Servicio de Estadística Militar y las diferentes Comisiones de Estadística se continuarán rigiendo en forma transitoria por el Reglamento de Estadística Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 243).

2. En todos los apartados del citado Reglamento donde dice Alto Estado Mayor deberá decir Ministerio de Defensa, y al referirse a los antiguos Ministerios o Servicios ministeriales se entenderá se refiere a los Cuarteles Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.